



Resolución Secretaría General N° 014 -2017-ITP/SG

Callao, 31 ENE 2017

VISTO:

El Informe N° 001-2017-ITP/ST de fecha 19 de enero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; el Informe N° 42-2017-ITP/OAJ, de fecha 25 de enero de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, la citada Directiva, establece en el Anexo G la estructura del acto de archivo del PAD, el cual consta de 06 partes, por lo que siendo la presente resolución el acto de archivo del PAD, corresponde se desarrolle la estructura siguiente:



1. Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta:

Nombres y Apellidos	Régimen Laboral	Cargo que ejercía al momento de la comisión de la falta	Periodo de Gestión	
			Desde	Hasta
Jocelyne Jenny Huaranga Quispe	Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 210-2013-ITP	Jefe de la Oficina de Administración del ITP ¹	16.12.2013	11.06.2015
José Gerardo Maldonado Belleza	Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 365-2014-ITP	Responsable de la Oficina de Abastecimiento ²	07.04.2014	11.06.2015

2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

2.1 Mediante Resolución Administrativa N° 119-2015-ITP/OGA de fecha 17 de diciembre de 2015, rectificadas por error material con Resolución Administrativa N° 123-2015-ITP/OGA, de fecha 24 de diciembre de 2015; la Oficina General de Administración resuelve reconocer a favor de la empresa Vicus Tours Internacional – Agencia de Viajes y Turismo el pago de servicio prestado al ITP por el monto ascendente de S/. 22, 316.24. Asimismo, en su artículo 3° dispone notificar a la Secretaría General, a fin de que evalúe la procedencia de iniciar PAD.

2.2 El 19 de diciembre de 2016, la Secretaria Técnica emitió el Informe Precalificador N° 26-2016-ITP/ST, sobre el reconocimiento de deuda señalado en el numeral precedente, recomendando iniciar PAD contra los señores Jocelyne Jenny Huaranga Quispe, quien en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración y José Gerardo Maldonado Belleza, en su calidad de Responsable de la Oficina de abastecimiento (en adelante los investigados), autorizaron y tramitaron de forma indebida la compra de veinte (20) boletos aéreos nacional de pasajeros para uso de los trabajadores del ITP, mediante ordenes de servicios, cuando correspondía realizar el proceso de selección de menor cuantía, añadiendo que no se realizó el procedimiento de compra quedando pendiente la tramitación de pago.

2.3 A través de la Resolución de Secretaría General N° 250-2016-ITP/SG de fecha 20 de diciembre de 2016, la Secretaría General, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a los investigados por haber vulnerado, presuntamente, la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, toda vez que estos inobservaron la normativa establecida la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento, Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y Reglamento de Organización y Funciones del ITP.

3. Norma Jurídica presuntamente vulnerada

3.1 Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 46.- De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

¹ Mediante Resolución Ejecutiva N° 140-2013-ITP/DEC, de fecha 22 de noviembre de 2013

² Mediante Memorando N°1911-2015-ITP/OGA de fecha 07 de abril de 2015.



En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.

En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y,
- d) Destitución o despido.

3.2 Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado



Artículo 5.- Funcionarios y órganos encargados de las contrataciones

Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad:

(...)

3. Órgano encargado de las contrataciones es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad.

3.3 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Artículo 156.- Obligaciones del servidor.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.

3.4 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.-

Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles.- Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad.
- d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

3.5 Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF):

Artículo 24.- Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración es el órgano responsable de programar, conducir y controlar los sistemas administrativos de finanzas, contabilidad, abastecimiento y gestión de recursos humanos.

Artículo 25: Sus funciones de la Oficina General de Administración

Programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos de gestión financiera, tesorería, contabilidad, abastecimiento, gestión de recursos humanos, en el marco de la normatividad vigente;

(...)

Atender el pago oportuno de las obligaciones y compromisos institucionales, en concordancia con el marco presupuestal;

e. Planificar, organizar, consolidar y valorar las necesidades de bienes, servicios y obras, del Plan Anual de Adquisiciones, así como ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones, en el marco de la normatividad vigente.

4. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.



Mediante Informe N° 001-2017-ITP/ST del 19 de enero de 2017, la Secretaría Técnica recomienda a la Secretaría General, máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción de oficio del expediente PAD N° 15-15, por las siguientes consideraciones:

- a) Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno año (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces tome conocimiento de la falta.
- b) Que, el numeral 1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
- c) Que, el numeral 10.1 de la Directiva, establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.
- d) Que, no obstante, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el punto 29 al 34, mediante el cual señala que el plazo prescriptorio es de un año (1) calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces tome conocimiento de la falta, no pudiéndose computar



la fecha de prescripción desde el momento que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del proceso administrativo disciplinario.

- e) Que, en virtud a los argumentos descritos en los párrafos precedentes, y a fin de identificar los plazos de prescripción, materia de evaluación se ha elaborado el siguiente cuadro:

FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	NORMA APLICABLE DE LA PRESCRIPCIÓN	FECHA QUE ORH DE LA ENTIDAD O DE LA QUE HAGA SUS VECES TOMA CONOCIMIENTO DE LA FALTA	FECHA MÁXIMA PARA INICIAR PAD
Abril y mayo de 2015 (vigente la Ley de Servir N° 30057)	Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 (vigente desde el 14.09.2014)	11.12.2015 OGA – Encargado de la gestión de recursos humanos artículo 24° del (ROF), derogado el 28.04.2016	11.12.2016
<u>Documentos que señalan los hechos</u> Memorando N° 235-2015-ITP/OGA del 22.04.2015 Memorando N° 1549-2015-ITP/OGA-ABAST del 21.04.2015 Memorando N° 1697-2015-ITP/OGA-ABST del 04.05.2015	<u>Prescripción</u> Un (1) año a partir de ORH de la entidad o de la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta	<u>Documentos que acreditan la fecha que OGA toma conocimiento</u> Memorando N° 624-2015-ITP/OAJ de fecha 11.12.2015 - OAJ recomienda a OGA derivar a la ST para que inicie PAD.	



- f) Que, como se puede observar en el cuadro precedente, la fecha que la Oficina General de Administración tomó conocimiento de la presunta falta fue 11 de diciembre de 2015, siendo dicha Oficina, en ese entonces, el órgano responsable de programar, conducir y controlar el Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos, conforme al artículo 24° del derogado Reglamento de Organización de Funciones (ROF) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE, por lo que el plazo de prescripción empezó a regir desde la fecha que la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó a la OGA remitir a esta Secretaría Técnica las irregularidades plasmadas en su Memorando N° 624-2015-ITP/OAJ de fecha 11 de diciembre de 2015.
- g) Que, la prescripción en materia administrativa, es la figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
- h) Que, Juan Carlos Morón Urbina (*"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica, Agosto 2015, p. 799), ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador, la prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
- i) Que, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos disciplinarios al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

- j) Que, conforme lo antes expuesto la potestad sancionadora para imputar la falta administrativa presuntamente cometida a los investigados, ha quedado prescrita al 11 de diciembre de 2016, al haber transcurrido un (1) año a partir de la fecha en que la Oficina de Administración tomó conocimiento de las irregularidades identificadas, mediante Memorando N° 624-2015-ITP/OAJ.

5. Decisión de archivo.

- 5.1 Por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los ex servidores Sra. Jocelyne Jenny Huaranga Quispe y Sr. José Gerardo Maldonado Belleza, por haberse extinguido la potestad sancionadora de la entidad, de acuerdo a las causas expuestas en el presente documento y se disponga su archivamiento.



Que, de acuerdo a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, corresponde Declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los ex servidores Sra. Jocelyne Jenny Huaranga Quispe y Sr. José Gerardo Maldonado Belleza, por haberse extinguido la potestad sancionadora de la entidad, según lo recomendado por la Secretaria Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador;



Que, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; Asimismo, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar, del citado Reglamento señala que *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.”*;

Que, estando a la normativa expuesta, y conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, corresponde a la Secretaría General emitir el acto resolutivo, que declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los ex servidores Sra. Jocelyne Jenny Huaranga Quispe y Sr. José Gerardo Maldonado Belleza.



Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, para que evalúe la responsabilidad disciplinaria que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia fedateada de la presente Resolución a los ex servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN



Abog. JUAN ALFREDO SÁNCHEZ GALLOSO
Secretario General (e)